

TEMA 10

DERECHO CIVIL

CONTENIDO

**REAL DECRETO DE 24 DE JULIO DE
1889, POR EL QUE SE PUBLICA EL
CÓDIGO CIVIL**

REAL DECRETO DE 24 DE JULIO DE 1889 POR EL QUE SE PUBLICA EL CÓDIGO CIVIL

TÍTULO PRELIMINAR DE LAS NORMAS JURÍDICAS, SU APLICACIÓN Y EFICACIA

CAPÍTULO I FUENTES DEL DERECHO

ARTÍCULO 1

1. Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.
2. Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior.
3. La costumbre sólo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público, y que resulte probada.
4. Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad, tendrán la consideración de costumbre.
5. Los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.
6. Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el «Boletín Oficial del Estado».
7. La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.
8. Los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido.



ARTÍCULO 2

1. Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa.
2. Las leyes sólo se derogan por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que, en la ley nueva, sobre la misma materia sea incompatible con la anterior. Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.
3. Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.



CAPÍTULO II. APLICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 3

1. Las normas se interpretarán según el **sentido propio de sus palabras**, en relación con el **contexto**, los antecedentes **históricos y legislativos**, y la **realidad social** del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.
2. La **equidad** habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando **la ley expresamente lo permita**.

ARTÍCULO 4

1. Procederá la **aplicación analógica** de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón.
2. Las **leyes penales**, las **excepcionales** y las de **ámbito temporal** no se aplicarán a supuestos ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas.
3. Las disposiciones de este Código se aplicarán como **supletorias** en las materias regidas por otras leyes.

ARTÍCULO 5

1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los **plazos** señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente a la inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.
2. En el cómputo civil de los plazos no se excluyen los **días inhábiles**.



CAPÍTULO III. EFICACIA GENERAL DE LAS NORMAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 6

1. La **ignorancia de las leyes** no excusa de su cumplimiento. El **error de derecho** producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen.
2. La **exclusión voluntaria** de la ley aplicable y la **renuncia a los derechos** en ella reconocidos sólo serán válidas cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros.
3. Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son **nulos de pleno derecho**, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.
4. Los actos realizados al amparo del texto de una norma que **persigan un resultado prohibido** por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán **ejecutados en fraude de ley** y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.

ARTÍCULO 7

1. Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la **buena fe**.
2. La Ley **no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo**. Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso.

CAPÍTULO IV. NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

ARTÍCULO 8

1. Las **leyes penales, las de policía y las de seguridad pública** obligan a todos los que se hallen en territorio español.

ARTÍCULO 9

1. La **ley personal** correspondiente a las **personas físicas** es la determinada por su **nacionalidad**. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte.
2. El cambio de ley personal no afectará a la mayoría de edad adquirida de conformidad con la ley personal anterior.
3. Los efectos del **matrimonio** se regirán por la **ley personal común** de los cónyuges al tiempo de contraerlo; en defecto de esta ley, por la **ley personal o de la residencia habitual** de cualquiera de ellos, **elegida por ambos** en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio; a falta de esta elección, por la ley de la **residencia habitual común** inmediatamente posterior a la celebración, y, a falta de dicha residencia, por la del lugar de **celebración del matrimonio**.
4. La nulidad, la separación y el divorcio se regirán por la ley que determina el artículo 107.
5. Los **pactos o capitulaciones** por los que se estipule, modifique o sustituya el régimen económico del matrimonio serán válidos cuando sean conformes bien a la ley que rija los efectos del matrimonio, bien a la ley de la nacionalidad o de la residencia habitual de cualquiera de las partes al tiempo del otorgamiento.



6. La **determinación y el carácter de la filiación** por naturaleza se regirán por la ley de la **residencia habitual del hijo** en el momento del establecimiento de la filiación. A falta de residencia habitual del hijo, o si esta ley no permitiere el establecimiento de la filiación, se aplicará la **ley nacional del hijo** en ese momento. Si esta ley no permitiere el establecimiento de la filiación o si el hijo careciere de residencia habitual y de nacionalidad, se aplicará la ley sustantiva española. En lo relativo al establecimiento de la filiación por adopción, se estará a lo dispuesto en el apartado 5.
7. La ley aplicable al contenido de la **filiación, por naturaleza o por adopción**, y al ejercicio de la responsabilidad parental, se determinará con arreglo al **Convenio de La Haya**, de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños.
8. La **adopción internacional** se regirá por las normas contenidas en la **Ley de Adopción Internacional**. Igualmente, las adopciones constituidas por autoridades extranjeras surtirán efectos en España con arreglo a las disposiciones de la citada Ley de Adopción Internacional.
9. La ley aplicable a la **protección de menores** se determinará de acuerdo con el **Convenio de La Haya**, de 19 de octubre de 1996, a que se hace referencia en el apartado 4 de este artículo.
10. La ley aplicable a las **medidas de apoyo** para **personas con discapacidad** ser la de su **residencia habitual**. En el caso de cambio de residencia a otro Estado, se aplicará la ley de la nueva residencia habitual, sin perjuicio del reconocimiento en España de las medidas de apoyo acordadas en otros Estados. Ser de aplicación, sin embargo, la ley española para la adopción de medidas de apoyo provisionales o urgentes.
11. La ley aplicable a las **obligaciones de alimentos entre parientes** se determinará de acuerdo con el **Protocolo de La Haya**, de 23 de noviembre de 2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias o texto legal que lo sustituya.

12. La sucesión por causa de muerte se regirá por la Ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren. Sin embargo, las disposiciones hechas en testamento y los pactos sucesorios ordenados conforme a la Ley nacional del testador o del disponente en el momento de su otorgamiento conservarán su validez, aunque sea otra la ley que rija la sucesión, si bien las legítimas se ajustarán, en su caso, a esta última. Los derechos que por ministerio de la ley se atribuyan al cónyuge superviviente se regirán por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, a salvo siempre las legítimas de los descendientes.
13. A los efectos de este capítulo, respecto de las **situaciones de doble nacionalidad** previstas en las leyes españolas se estará a lo que determinen los tratados internacionales, y, si nada estableciesen, será preferida la nacionalidad coincidente con la última residencia habitual y, en su defecto, la última adquirida. **Prevalecerá en todo caso la nacionalidad española** del que ostente además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales. Si ostentare dos o más nacionalidades y ninguna de ellas fuera la española, se estará a lo que establece el apartado siguiente.
14. Se considerará como ley personal de los que carecieren de nacionalidad o la tuvieren indeterminada, la ley del lugar de su residencia habitual.
15. La ley personal correspondiente a las **personas jurídicas** es la determinada por **su nacionalidad**, y regirá en todo lo relativo a capacidad, constitución, representación, funcionamiento, transformación, disolución y extinción.
16. En la fusión de sociedades de distinta nacionalidad se tendrán en cuenta las respectivas leyes personales.



ARTÍCULO 10

1. La posesión, la propiedad, y los demás derechos sobre **bienes inmuebles**, así como su publicidad, se registrarán por la ley del **lugar donde se hallen**.

La misma ley será aplicable a los **bienes muebles**.

A los efectos de la constitución o cesión de derechos sobre **bienes en tránsito**, éstos se considerarán situados en el **lugar de su expedición**, salvo que el remitente y el destinatario hayan convenido, expresa o tácitamente, que se consideren **situados en el lugar de su destino**.

2. Los **buques, las aeronaves y los medios de transporte por ferrocarril**, así como todos los derechos que se constituyan sobre ellos, quedarán sometidos a la ley **del lugar de su abanderamiento, matrícula o registro**. Los automóviles y otros medios de transporte por carretera quedarán sometidos a la ley del lugar donde se hallen.
3. La emisión de los **títulos-valores** se atenderá a la ley del **lugar en que se produzca**.
4. Los derechos de **propiedad intelectual e industrial** se protegerán dentro del territorio español de acuerdo con la **ley española**, sin perjuicio de lo establecido por los convenios y tratados internacionales en los que España sea parte.
5. Se aplicará a las **obligaciones contractuales** la ley a que las partes se hayan sometido expresamente, siempre que tenga alguna conexión con el negocio de que se trate; en su defecto, la **ley nacional común a las partes**; a falta de ella, la de la **residencia habitual común**, y, en último término, la ley del **lugar de celebración del contrato**.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, a falta de sometimiento expreso, se aplicará a los contratos relativos a bienes inmuebles la ley del lugar donde estén sitios, y a las compraventas de muebles corporales realizadas en **establecimientos mercantiles**, la ley del **lugar en que éstos radiquen**.

6. A las obligaciones derivadas del **contrato de trabajo**, en defecto de sometimiento expreso de las partes y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8, les será de aplicación la ley del **lugar donde se presten los servicios**.
7. Las **donaciones** se registrarán, en todo caso, por la, **ley nacional del donante**.
8. En los **contratos celebrados entre personas que se encuentren en España**, las personas físicas que gocen de capacidad de conformidad con la ley española solo podrán invocar **su discapacidad** resultante de la ley de otro país si, en el momento de la celebración del contrato, la otra parte hubiera conocido tal discapacidad o la hubiera ignorado en virtud de negligencia por su parte.
9. Las **obligaciones no contractuales** se registrarán por la ley del lugar donde hubiere ocurrido el hecho de que deriven.

La **gestión de negocios** se regulará por la ley del lugar donde el gestor realice la principal actividad.

En el **enriquecimiento sin causa** se aplicará la ley en virtud de la cual se produjo la transferencia del valor patrimonial en favor del enriquecido.

10. La ley **reguladora de una obligación** se extiende a los **requisitos del cumplimiento y a las consecuencias del incumplimiento**, así como a su extinción. Sin embargo, se aplicará la ley del lugar de cumplimiento a las modalidades de la ejecución que requieran intervención judicial o administrativa.

11. A la **representación legal** se aplicará la ley reguladora de la relación jurídica de la que nacen las facultades del representante, y a la voluntaria, de no mediar sometimiento expreso, la ley del país en donde se ejerciten las facultades conferidas.

LEYES APLICABLES	BIENES INMUEBLES	LEY DEL LUGAR DONDE SE HALLEN
	BIENES MUEBLES	LEY DEL LUGAR DONDE SE HALLEN
	BIENES EN TRANSITO	LUGAR DE EXPEDICIÓN - SALVO QUE POR ACUERDO SEA EL LUGAR DE DESTINO
	BUQUES, AERONAVES, FERROCARRILES	LEY LUGAR DE ABANDERAMIENTO, MATRÍCULA O REGISTRO
	AUTOMÓVILES Y OTROS MED. TRANS. CARRET.	LEY DEL LUGAR DONDE SE HALLEN
	CESIÓN TÍTULOS VALORES	LEY LUGAR DONDE SE PRODUZCA
	PROP. INDUSTRIAL E INTELLECTUAL	DENTRO DEL TERRITORIO ESPAÑOL CON LA LEY ESPAÑOLA
	OBLIGACIONES CONTRACTUALES	DONDE LAS PARTES HAYAN PACTADO - NO PACTADO INMUEBLES LEY LUGAR DONDE SE HALLEN - MUEBLES LUGAR DONDE SE ADQUIEREN
	CONTRATO TRABAJO	LEY LUGAR DONDE SE PRESTEN LOS SERVICIOS
	DONACIONES	LEY NACIONAL DEL DONANTE
	OBLIGACIONES NO CONTRACTUALES	LEY LUGAR DONDE HUBIERE OCURRIDO EL HECHO

ARTÍCULO 11

1. Las **formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás actos jurídicos** se registrarán por la **ley del país en que se otorguen**. No obstante, serán también válidos los celebrados con las formas y solemnidades exigidas por la ley aplicable a su contenido, así como los celebrados conforme a la ley personal del disponente o la común de los otorgantes. Igualmente serán válidos los actos y contratos relativos a bienes inmuebles otorgados con arreglo a las formas y solemnidades del lugar en que éstos radiquen.

Si tales actos fueren otorgados a bordo de **buques o aeronaves** durante su navegación, se entenderán celebrados en el país de su **abanderamiento, matrícula o registro**. Los navíos y las aeronaves **militares** se consideran como **parte del territorio del Estado** al que pertenezcan.

2. Si la ley reguladora del contenido de los actos y contratos exigiere para su validez una determinada forma o solemnidad, será siempre aplicada, incluso en el caso de otorgarse aquéllos en el extranjero.
3. Será de aplicación la **ley española** a los contratos, testamentos y demás actos jurídicos autorizados por **funcionarios diplomáticos o consulares** de España en el extranjero.